

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales

I.B.103

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El impacto que el desarrollo industrial de los países más avanzados económicamente ha tenido sobre el Medio Ambiente, ha despertado el interés de sus sociedades por éste, por los problemas que plantea la explotación intensiva de los recursos naturales y las secuelas que acarrea, como son la desaparición o peligro de extinción de múltiples especies vegetales y animales que conviven con nosotros.

La protección de los animales forma parte de esta nueva cultura ambiental que se ha implantado en nuestras sociedades industrializadas en las últimas décadas, protección que ha quedado reflejada en distintos Convenios Internacionales y numerosas directivas de la Comunidad Europea.

La sociedad Riojana, como parte integrante de estas sociedades desea que sus poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, regulen la defensa y protección de los animales, objeto de la presente Ley. Su fin más importante es el establecimiento de normas para mantener y salvaguardar las poblaciones animales y, al mismo tiempo, regular la tenencia, venta, tráfico y mantenimiento de animales en cautividad, con el fin de que estas actividades no redunden en malos tratos innecesarios para los animales.

La Ley recoge, asimismo, el principio general que expresa la Ley 4/89 en cuanto que se establecen las necesidades para garantizar la conservación de especies de la fauna silvestre, con especial atención a las especies autóctonas, creando un catálogo regional de especies cuya protección exigirá medidas específicas.

Es de destacar, por último, la importancia que la presente Ley otorga a la formación y educación en todo lo que se refiere a la protección de los animales, siendo resaltable la importancia que, para lograr dicho fin, se otorga a las asociaciones de protección y defensa de los animales.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto establecer las normas necesarias para la protección de los animales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.— 1. El poseedor de un animal tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y aplicar todo tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo, tiene la obligación de facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

2. En virtud de lo anterior, se prohíbe:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas o controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional, o para mantener las características propias de la raza.

e) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte. Así como alimentarlos con vísceras y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

f) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

h) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de 14 años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

i) Ejercer la venta de animales de compañía, o de otros tipos, fuera de los recintos en que habitualmente radiquen o de los autorizados para ello.

j) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, salvo que se haya obtenido autorización de la Consejería competente, y siempre y cuando se trate de un simulacro.

k) Las acciones y omisiones tipificadas en el Título V, de la presente Ley.

Artículo 3.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente Ley, y siempre y cuando no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control o eliminación de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva, así como todas las prácticas destinadas a la protección de cosechas y bienes culturales que no impliquen la destrucción en masa de animales no nocivos. En relación con la pesca y la caza de animales salvajes, se estará a lo regulado en la legislación especial vigente.

Artículo 4.— 1. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre y de animales de compañía cuando proceda, se efectuará en los lugares autorizados para ello, y con las técnicas que garanticen un proceso instantáneo e indoloro, y siempre con aturdimiento previo del animal.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el sacrificio de cerdos para consumo familiar, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

3. En cuanto a la protección de los animales utilizados para experimentación y fines científicos, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, desarrollada por los órganos competentes del Estado Español.

Artículo 5.— 1. En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente. Los medios de transporte y los embalajes se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias y deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos.

Tratándose de animales agresivos su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

3. La carga y descarga deberá realizarse con equipos y medios idóneos.

4. En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto.

Artículo 6.— 1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, tales como corridas, encierros y otros similares.

3. Se prohíben en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro al pichón y demás prácticas asimilables.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero, la Consejería competente en materia de Medio Ambiente podrá autorizar a las Sociedades de Tiro, bajo control de la respectiva Federación, la celebración de competiciones de tiro pichón.

Artículo 7.— 1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

2. El poseedor de un animal de compañía estará obligado a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos.

TITULO II. DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

CAPITULO PRIMERO. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 8.— Se consideran animales de compañía, a los efectos de esta Ley, los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin intención de lucro por parte de aquéllas.

Artículo 9.— 1. El Gobierno de La Rioja, a través de las Consejerías correspondientes, podrá ordenar, por razones de sanidad animal o salud pública, dentro de sus competencias, la vacunación el tratamiento o el sacrificio obligatorio de los animales de compañía.

2. Los veterinarios en ejercicio libre y los que estén al servicio de la Administración Pública, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorio, el cual estará a disposición de la Autoridad competente.

3. Todos los animales de compañía, para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer un carné, cartilla sanitaria ó método de identificación que se determine expedido por el centro sanitario autorizado en el que haya sido vacunado el animal.

Artículo 10.— 1. Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos en el Ayuntamiento donde residan habitualmente